



ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

En la Ciudad de Hermosillo, Sonora a

VISTO para resolver el expediente administrativo que al rubro se indica, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo instaurado en contra de [REDACTED], se dicta la siguiente Resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que en relación a la Orden de Visita de Inspección Extraordinaria emitida bajo Oficio No. PFFPA/32.3/2C.27.5/0036-2021 y Oficio de Comisión No. PFFPA/32.1/8C.17.4/0001/0304-2021 ambos de fecha 06 de septiembre de 2021, se desprende que los CC. Inspectores Ambientales INC. [REDACTED] se constituyeron en el proyecto [REDACTED], ubicado en el [REDACTED], parcela número [REDACTED], en las coordenadas geográficas [REDACTED] LN [REDACTED] LW, en el municipio de San Ignacio Río Muerto, Sonora; cuya diligencia fue iniciada el día 08 de septiembre del 2021 y continuada en fecha 09 de septiembre del 2021, debido a las condiciones de seguridad del área; cuyo objetivo fue el de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 28 fracción I, II, III, IV, V, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 5 inciso A), B), C), D), E), F), G), H), I), J), K), L), M), N), Ñ), L), O), P), Q), R), S), T), U) y V) 28, 29, 47, 48, 49 y 50 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental; Para lo cual los inspectores comisionados para tales efectos verificarán lo siguiente: 1.- Verificar el cumplimiento de los términos y condicionantes de la autorización en materia de Impacto Ambiental No. [REDACTED] de fecha 18 de marzo del 2016; habiéndose entendido la diligencia con el C. Ing. [REDACTED], en su carácter de encargado de atender la visita y encargado de la Granja Acuícola que se inspecciona; por lo que una vez habiéndose identificado plenamente, así como habiendo hecho de su conocimiento el motivo de la visita se procedió de manera conjunta a realizar el recorrido de inspección por el lugar, levantando al efecto el Acta de Inspección No. 036/21 IA, cuya copia de la misma obra en poder de la persona que atendió la diligencia.

SEGUNDO.- Que con fecha 03 de diciembre del 2021, se emitió el Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0525-21 consistente en Acuerdo de Notificación de Emplazamiento, Orden y Adopción de Medidas Correctivas, mismo que se notificó en fecha 09 de diciembre del 2021, a [REDACTED], en el cual se le hizo saber las irregularidades cometidas, así como también se le otorgó un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho acuerdo, para que ofreciera sus pruebas y rindiera sus manifestaciones tendientes a desvirtuar la irregularidad que le fue notificada.

TERCERO.- Que [REDACTED] R.L., no hizo uso del derecho que le confiere el Artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al no comparecer, ni presentar ningún medio probatorio tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada al momento de llevarse a cabo la visita de inspección en fecha 08 de septiembre del 2021

CUARTO.- Que mediante oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0039-22 se le notificó a [REDACTED] mediante listas y rotulón en esta Delegación, el acuerdo mediante el cual se le hizo de su conocimiento que una vez transcurrido el periodo probatorio se le otorgaría un



2022 Ricardo Flores ASISTENTE Magón



término de tres días hábiles para que compareciera a manifestar por escrito los alegatos que a su derecho correspondiera.

QUINTO.- Toda vez que ha transcurrido el plazo a que se refiere el Resultando inmediato anterior, sin que haya comparecido [REDACTED], sin que se haya presentado promoción alguna ante esta Delegación, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles se le tiene por perdido su derecho de presentar alegatos.

SEXTO.- Una vez oída a la infractora, analizada el Acta de Inspección No. 036/21 IA, revisadas todas y cada una de las constancias y actuaciones que conforman el presente sumario y no habiendo pruebas pendientes por desahogar, y al no haberse desvirtuados las irregularidades notificadas; con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en este acto se procede a dictar la Resolución Administrativa correspondiente y:

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo con fundamento en lo dispuesto por los artículos con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4º quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 2 fracción I, 12, 17, 17 Bis, 18, 26, 32-Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1º, 2º, 3º, 13, 14, 15, 16 fracciones V y X, 19, 28, 50, 57 fracción I, 59 párrafo primero y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo publicada en el Diario citado en fecha 4 de Agosto de 1994 y cuya vigencia inicia a partir del día 1º de Junio de 1996; 1º, 2º, 4º, 5º fracciones III, VI, X, XII, XV, XIX y XXI, 28, 160, 162 al 168, 169, 171, 173, 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1º, 2º, 4º fracciones VI y VII, 5º y 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental vigente; 1º, 2º fracción XXXI a., 3º, 19 fracciones I, II, VI y XI, 41, 42, 45 último párrafo, 46 fracción XIX, 47 y 68 fracciones IX, X, XI, XII y XLIX último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012; Artículos PRIMERO incisos b), d) y e), punto 25 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero del año 2013, artículo noveno, fracción XI, adicionado de conformidad al artículo ÚNICO del "ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno; artículo primero, adicionado de conformidad al artículo DÉCIMO del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus Covid-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2021; lo anterior tomando en consideración que se le incorporó el Artículo Noveno mediante el Acuerdo modificatorio publicado

**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Sonora
Subdelegación JurídicaOficio No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0054-22
Exp. Admvo. No. PFFPA/32.3/2C.27.5/0023-21

por esta Secretaría en el Diario Oficial de la Federación, el 26 de mayo de 2021", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el treinta de julio de dos mil veintiuno.

II.- Que como consta en el Acta de Inspección No. 036 /21 IA de fecha 08 de septiembre del año 2021, a [REDACTED]; se le detectó la omisión asentada en el acta antes referida, misma que a continuación se señala:

a).- Que al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 036 /21 IA de fecha 08 de septiembre del año 2021, al realizarse recorrido por el Proyecto "[REDACTED] Granja Acuicola de Sonora", ubicado en ubicado en el [REDACTED], parcela número [REDACTED] y [REDACTED], en las coordenadas geográficas [REDACTED] LN [REDACTED] LW, en el municipio de San Ignacio Río Muerto, Sonora; cuya diligencia fue atendida por el C. [REDACTED] en su carácter de encargado de atender la visita y encargado de la Granja Acuicola que se inspecciona, los CC. Inspectores Federales procedieron a verificar el cumplimiento de los términos y condicionantes de la autorización en materia de Impacto Ambiental No. [REDACTED] de fecha 18 de marzo del 2016, señalando lo siguiente:

Al momento de la visita de inspección el inspeccionado manifestó que tres veces al año se hacían estudios para cumplir con lo establecido en la NOM-001-SEMARNAT-1996, la cual define los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas en bienes nacionales, con lo cual se debe garantizar que no habrá afectaciones significativas al Mar de Cortés y de sus efectos residuales sobre el cuerpo de agua, ubicado en el sistema ambiental regional donde se ubica el proyecto; sin embargo no presentó ningún documento con el cual confirmara la realización de dichos estudios.

Contraviniendo lo establecido en la Condicionante No. 2 del Oficio No. [REDACTED] de fecha 18 de marzo del 2016, otorgado por la Delegación Federal en Sonora de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación con el Artículo 35 Fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Artículos 47 y 49 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

b) Que al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 036 /21 IA de fecha 08 de septiembre del año 2021, al realizarse recorrido por el Proyecto "[REDACTED] Granja Acuicola de Sonora", ubicado en ubicado en el [REDACTED], parcela número [REDACTED] y [REDACTED], en las coordenadas geográficas [REDACTED] LN [REDACTED] LW, en el municipio de San Ignacio Río Muerto, Sonora; cuya diligencia fue atendida por el C. [REDACTED] en su carácter de encargado de atender la visita y encargado de la [REDACTED] que se inspecciona, los CC. Inspectores Federales procedieron a verificar el cumplimiento de los términos y condicionantes de la autorización en materia de Impacto Ambiental No. [REDACTED] de fecha 18 de marzo del 2016, señalando lo siguiente:

Al momento de la visita de inspección el inspeccionado no presentó el Programa de Monitoreo y vigilancia Ambiental propuesto, en el cual se tenga como objetivos, el seguimiento y control de los impactos sinérgicos, residuales y aquellos que no hayan sido considerados en la autorización de impacto ambiental.

Ricardo Flores
2022 Flores
Año de Magón
PROFESOR DE EDUCACIÓN PRIMARIA

3 de 10



Contraviniendo lo establecido en la Condicionante No. 5 del Oficio No. No. [REDACTED] 16 de fecha 18 de marzo del 2016, otorgado por la Delegación Federal en Sonora de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación con el Artículo 35 Fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Artículos 47 y 49 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

c) Que al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 036/21 IA de fecha 08 de septiembre del año 2021, al realizarse recorrido por el Proyecto "[REDACTED] Cultivos de Cacaos C.P.R. DE [REDACTED]", ubicado en ubicado en el [REDACTED] Parque Acuícola Átomo Museo, parcela número [REDACTED] y [REDACTED], en las coordenadas geográficas [REDACTED] LN [REDACTED] LW, en el municipio de San Ignacio Río Muerto, Sonora; cuya diligencia fue atendida por el C. Ing. [REDACTED] en su carácter de encargado de atender la visita y encargado de la Granja Acuícola que se inspecciona, los CC. Inspectores Federales procedieron a verificar el cumplimiento de los términos y condicionantes de la autorización en materia de Impacto Ambiental No. [REDACTED] de fecha 18 de marzo del 2016, señalando lo siguiente:

Al momento de la visita de inspección el inspeccionado no presentó el Programa de Monitoreo de la calidad del agua en la descarga de su granja y del dren colector final, debiendo realizar una modelación con datos reales y fidedignos de la dispersión de las descargas a mar abierto, a efecto de dar seguimiento a las condiciones ambientales del sitio de descarga y de los impactos sinérgicos residuales.

Contraviniendo lo establecido en la Condicionante No. 6 del Oficio No. No. [REDACTED] 16 de fecha 18 de marzo del 2016, otorgado por la Delegación Federal en Sonora de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación con el Artículo 35 Fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Artículos 47 y 49 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

d) Que al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 036/21 IA de fecha 08 de septiembre del año 2021, al realizarse recorrido por el Proyecto "[REDACTED] Cultivos de Cacaos C.P.R. DE [REDACTED]", ubicado en ubicado en el [REDACTED] Parque Acuícola Átomo Museo, parcela número [REDACTED] y [REDACTED], en las coordenadas geográficas [REDACTED] LN [REDACTED] LW, en el municipio de San Ignacio Río Muerto, Sonora; cuya diligencia fue atendida por el C. Ing. [REDACTED] en su carácter de encargado de atender la visita y encargado de la Granja Acuícola que se inspecciona, los CC. Inspectores Federales procedieron a verificar el cumplimiento de los términos y condicionantes de la autorización en materia de Impacto Ambiental No. [REDACTED] de fecha 18 de marzo del 2016, señalando lo siguiente:

Al momento de la visita de inspección el inspeccionado, no exhibió factura de los talleres en los cuales se llevan a cabo los servicios, o cualquier otro documento que avalara que se mantienen en óptimas condiciones de operación el equipo y la maquinaria utilizados durante las diferentes etapas del proyecto, de tal manera que cumplan con lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas y demás ordenamientos jurídicos en materia de protección al ambiente y otras que resulten aplicables.

Contraviniendo lo establecido en la Condicionante No. 7 del Oficio No. No. [REDACTED] 16 de fecha 18 de marzo del 2016, otorgado por la Delegación Federal en Sonora de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación con el Artículo 35 Fracción II de la Ley General del



Contraviniendo lo establecido en la Condicionante No. 11 del Oficio No. No. ~~DS-SS-UGA/IA-0227-16~~ de fecha 18 de marzo del 2016, otorgado por la Delegación Federal en Sonora de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación con el Artículo 35 Fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Artículos 47 y 49 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

g) Que al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 036 /21 IA de fecha 08 de septiembre del año 2021, al realizarse recorrido por el Proyecto "Granja Acuícola ~~Comunimicultores de Sonora S.R. DE R.L.~~", ubicado en ubicado en el ~~Llido Limba, Parque Acuicola del Limba, parcela número 621~~ ~~del~~, en las coordenadas geográficas ~~27°19'53" LN 110°26'10" LW~~, en el municipio de San Ignacio Río Muerto, Sonora; cuya diligencia fue atendida por el C. Ing. ~~Humberto Ochoa Valdez~~, en su carácter de encargado de atender la visita y encargado de la Granja Acuícola que se inspecciona, los CC. Inspectores Federales procedieron a verificar el cumplimiento de los términos y condicionantes de la autorización en materia de Impacto Ambiental No. ~~DS-SS-UGA/IA-0227-16~~ de fecha 18 de marzo del 2016, señalando lo siguiente:

Al momento de la visita de inspección el inspeccionado, en lo que respecta a la condición de que en la operación y mantenimiento no debe de rebasar los límites máximos permisibles de los parámetros establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996 de las aguas de recambio de su granja, a efecto de garantizar que su aportación al dren colector sea menor a lo establecido en la Norma y que al descargar a mar abierto, los valores sean mucho menor, el inspeccionado no exhibió las muestras de laboratorio que permitan determinar dichos límites.

Contraviniendo lo establecido en la Condicionante No. 13 del Oficio No. No. ~~DS-SS-UGA/IA-0227-16~~ de fecha 18 de marzo del 2016, otorgado por la Delegación Federal en Sonora de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación con el Artículo 35 Fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Artículos 47 y 49 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

h) Que al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 036 /21 IA de fecha 08 de septiembre del año 2021, al realizarse recorrido por el Proyecto "Granja Acuícola ~~Comunimicultores de Sonora S.R. DE R.L.~~", ubicado en ubicado en el ~~Llido Limba, Parque Acuicola del Limba, parcela número 621~~ ~~del~~ y ~~622~~, en las coordenadas geográficas 27°19'53" LN 110°26'10" LW, en el municipio de San Ignacio Río Muerto, Sonora; cuya diligencia fue atendida por el C. Ing. ~~Humberto Ochoa Valdez~~, en su carácter de encargado de atender la visita y encargado de la Granja Acuícola que se inspecciona, los CC. Inspectores Federales procedieron a verificar el cumplimiento de los términos y condicionantes de la autorización en materia de Impacto Ambiental No. ~~DS-SS-UGA/IA-0227-16~~ de fecha 18 de marzo del 2016, señalando lo siguiente:

Al momento de la visita de inspección el inspeccionado no presentó el Programa de vigilancia ambiental, el cual debe incluir el cumplimiento de aquellas condicionantes que así lo ameriten y de las acciones que desarrolle, tendientes a la prevención y control de la contaminación del suelo, agua y aire, dicho programa debe desarrollarse y presentarse como reporte al concluir la etapa de operación y mantenimiento de cada ciclo de cultivo y de manera anual ante la Secretaría (y en Delegación PROFEPA con copia del acuse de recibido por la Secretaría) así como mantener dicho documento en el sitio para cuando la autoridad competente lo requiera.



actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(470)" Revisión No. 841/83 Resuelta en sesión del 22 de Octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Marcos García José. RTFF. año VII, No. 70, Octubre de 1985, P. 347.

En igual sentido, se dictó la tesis dictada en la Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: María de Jesús Herrera Martínez. Precedente: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. año VII, No. 69, Septiembre de 1985, P. 257.

"ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

"ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCIÓN.- Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitantes, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan." (472)

Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.-

Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

III.- Toda vez que [REDACTED], no hizo uso del derecho que le confiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de la visita de inspección se desprende que el presunto infractor estaba infringiendo las disposiciones



legales preestablecidas, motivo por el cual se hizo acreedor a la presente sanción administrativa la cual está prevista en el artículo 171 de la Ley ya citada.

IV.- Que del resultado de la inspección practicada al [redacted], y de acuerdo con los hechos u omisiones asentados, mismos que se especifican en el Considerando II de esta Resolución, se desprende que el proyecto en cuestión conculcó las disposiciones legales que a continuación se mencionan, en razón de lo siguiente:

a).- Que al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 036 /21 IA de fecha 08 de septiembre del año 2021, al realizarse recorrido por el Proyecto "Granja Acuícola Camaronicultores de Sonora S.P.R. DE RL", ubicado en ubicado en el Ejido Liliha, Parque Acuícola Álamo Prieto, parcela número 6-217-74 y [redacted], en las coordenadas geográficas [redacted] LW, en el municipio de San Ignacio Río Muerto, Sonora; cuya diligencia fue atendida por el C. Ing. Humberto Gómez Valdez, en su carácter de encargado de atender la visita y encargado de la Granja Acuícola que se inspecciona, los CC. Inspectores Federales procedieron a verificar el cumplimiento de los términos y condicionantes de la autorización en materia de Impacto Ambiental No. [redacted] de fecha 18 de marzo del 2016, señalando lo siguiente:

Al momento de la visita de inspección el inspeccionado manifestó que tres veces al año se hacían estudios para cumplir con lo establecido en la NOM-001-SEMARNAT-1996, la cual define los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas en bienes nacionales, con lo cual se debe garantizar que no habrá afectaciones significativas al Mar de Cortés y de sus efectos residuales sobre el cuerpo de agua, ubicado en el sistema ambiental regional donde se ubica el proyecto; sin embargo no presentó ningún documento con el cual confirmara la realización de dichos estudios.

Contraviniendo lo establecido en la Condicionante No. 2 del Oficio No. No. [redacted] de fecha 18 de marzo del 2016, otorgado por la Delegación Federal en Sonora de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación con el Artículo 35 Fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Artículos 47 y 49 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

b) Que al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 036 /21 IA de fecha 08 de septiembre del año 2021, al realizarse recorrido por el Proyecto [redacted], ubicado en ubicado en el Ejido Liliha, Parque Acuícola Álamo Prieto, parcela número 6-217-74 y [redacted], en las coordenadas geográficas [redacted] LW, en el municipio de San Ignacio Río Muerto, Sonora; cuya diligencia fue atendida por el C. Ing. Humberto Gómez Valdez, en su carácter de encargado de atender la visita y encargado de la Granja Acuícola que se inspecciona, los CC. Inspectores Federales procedieron a verificar el cumplimiento de los términos y condicionantes de la autorización en materia de Impacto Ambiental No. [redacted] de fecha 18 de marzo del 2016, señalando lo siguiente:

Al momento de la visita de inspección el inspeccionado no presentó el Programa de Monitoreo y vigilancia Ambiental propuesto, en el cual se tenga como objetivos, el seguimiento y control de los impactos sinérgicos, residuales y aquellos que no hayan sido considerados en la autorización de impacto ambiental.

Contraviniendo lo establecido en la Condicionante No. 5 del Oficio No. No. [redacted] de fecha 18 de marzo del 2016, otorgado por la Delegación Federal en Sonora de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación con el Artículo 35 Fracción II de la Ley General del



[Handwritten signature]



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

FEDERACIÓN FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Sonora
Subdelegación Jurídica

Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0054-22
Exp. Admvo. No. PFFPA/32.3/2C.27.5/0023-21

e) Que al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 036 /21 IA de fecha 08 de septiembre del año 2021, al realizarse recorrido por el Proyecto "Granja Acuicola Camaronicultura de Genero S.P. de R.L.", ubicado en ubicado en el Ejido [redacted], Parque Agrícola [redacted], parcelas [redacted] y [redacted], en las coordenadas geográficas [redacted] LN [redacted] LW, en el municipio de San Ignacio Río Muerto, Sonora; cuya diligencia fue atendida por el C. Ing. [redacted], en su carácter de encargado de atender la visita y encargado de la Granja Acuicola que se inspecciona, los CC. Inspectores Federales procedieron a verificar el cumplimiento de los términos y condicionantes de la autorización en materia de Impacto Ambiental No. [redacted] de fecha 18 de marzo del 2016, señalando lo siguiente:

Al momento de la visita de inspección el inspeccionado no presentó la documentación correspondiente (tales como manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos) para comprobar que los residuos de materiales que se utilicen tales como: Residuos de pinturas, contenedores vacíos impregnados con aceite, grasas, solventes, y aceites gastados, provenientes de la lubricación del equipo y la maquinaria, los cuales deben ser considerados como residuos peligrosos, de acuerdo con la Norma Oficial Mexicana NOM-052-SEMARNAT-1993, han sido colectados y almacenados conforme a lo dispuesto en el Reglamento de la Ley General de Manejo Integral de Residuos y ser enviados posteriormente para su reciclaje, incineración y/o confinamiento a lugares avalados por la SEMARNAT, previa notificación, en los formatos correspondientes; sin embargo manifestó que dichos residuos los recoge una empresa autorizada por SEMARNAT.

Contraviniendo lo establecido en la Condicionante No. 9 del Oficio No. No. [redacted] de fecha 18 de marzo del 2016, otorgado por la Delegación Federal en Sonora de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación con el Artículo 35 Fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Artículos 47 y 49 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

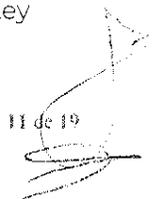
f) Que al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 036 /21 IA de fecha 08 de septiembre del año 2021, al realizarse recorrido por el Proyecto "Granja Acuicola Camaronicultura de Genero S.P. de R.L.", ubicado en ubicado en el [redacted], Parque Agrícola [redacted], parcelas [redacted] y [redacted], en las coordenadas geográficas [redacted] LN [redacted] LW, en el municipio de San Ignacio Río Muerto, Sonora; cuya diligencia fue atendida por el C. Ing. Humberto Cobos Valdes, en su carácter de encargado de atender la visita y encargado de la Granja Acuicola que se inspecciona, los CC. Inspectores Federales procedieron a verificar el cumplimiento de los términos y condicionantes de la autorización en materia de Impacto Ambiental No. [redacted] de fecha 18 de marzo del 2016, señalando lo siguiente:

Al momento de la visita de inspección el inspeccionado manifestó que compran las postlarvas en Sonora y Sinaloa; lo anterior en relación a la obtención de la totalidad de las postlarvas de laboratorios autorizados tal como lo manifiestan, por lo que los organismos que se adquieran deben contar con el certificado de sanidad correspondiente; sin embargo al momento de la visita, no presentó ninguna factura ni certificado de sanidad correspondiente en relación a la adquisición de las postlarvas.

Contraviniendo lo establecido en la Condicionante No. 11 del Oficio No. No. [redacted] de fecha 18 de marzo del 2016, otorgado por la Delegación Federal en Sonora de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación con el Artículo 35 Fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Artículos 47 y 49 del Reglamento de la Ley



2022 Flores
Ayuda
Magón



General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

g) Que al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 036 /21 IA de fecha 08 de septiembre del año 2021, al realizarse recorrido por el Proyecto "Granja Acuicola Camaronera", ubicado en el Ejido Limbo, Parque Acuicola Aramo Huaco, parcela número 21, en las coordenadas geográficas LN LW, en el municipio de San Ignacio Río Muerto, Sonora; cuya diligencia fue atendida por el C. Ing. Humberto Ochoa Maldaz, en su carácter de encargado de atender la visita y encargado de la Granja Acuicola que se inspecciona, los CC. Inspectores Federales procedieron a verificar el cumplimiento de los términos y condicionantes de la autorización en materia de Impacto Ambiental No. de fecha 18 de marzo del 2016, señalando lo siguiente:

Al momento de la visita de inspección el inspeccionado, en lo que respecta a la condición de que en la operación y mantenimiento no debe de rebasar los límites máximos permisibles de los parámetros establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996 de las aguas de recambio de su granja, a efecto de garantizar que su aportación al dren colector sea menor a lo establecido en la Norma y que al descargar a mar abierto, los valores sean mucho menor, el inspeccionado no exhibió las muestras de laboratorio que permitan determinar dichos límites.

Contraviniendo lo establecido en la Condicionante No. 13 del Oficio No. de fecha 18 de marzo del 2016, otorgado por la Delegación Federal en Sonora de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación con el Artículo 35 Fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Artículos 47 y 49 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

h) Que al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 036 /21 IA de fecha 08 de septiembre del año 2021, al realizarse recorrido por el Proyecto "Granja Acuicola Camaronera", ubicado en el Ejido Limbo, Parque Acuicola Aramo Huaco, parcela número 21, en las coordenadas geográficas LN LW, en el municipio de San Ignacio Río Muerto, Sonora; cuya diligencia fue atendida por el C. Ing. Humberto Ochoa Maldaz, en su carácter de encargado de atender la visita y encargado de la Granja Acuicola que se inspecciona, los CC. Inspectores Federales procedieron a verificar el cumplimiento de los términos y condicionantes de la autorización en materia de Impacto Ambiental No. de fecha 18 de marzo del 2016, señalando lo siguiente:

Al momento de la visita de inspección el inspeccionado no presentó el Programa de vigilancia ambiental, el cual debe incluir el cumplimiento de aquellas condicionantes que así lo ameriten y de las acciones que desarrolle, tendientes a la prevención y control de la contaminación del suelo, agua y aire, dicho programa debe desarrollarse y presentarse como reporte al concluir la etapa de operación y mantenimiento de cada ciclo de cultivo y de manera anual ante la Secretaría (y en Delegación PROFEPA con copia del acuse de recibido por la Secretaría) así como mantener dicho documento en el sitio para cuando la autoridad competente lo requiera.

Contraviniendo lo establecido en el Término SÉPTIMO del Oficio No. de fecha 18 de marzo del 2016, otorgado por la Delegación Federal en Sonora de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación con el Artículo 35 Fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Artículos 47 y 49 del Reglamento de la Ley





General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

i) Que al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 036 /21 IA de fecha 08 de septiembre del año 2021, al realizarse recorrido por el Proyecto "~~Granja Acuícola Comunitaria de la Sonora S.R.L. DE~~", ubicado en ubicado en el Ejido ~~Emba, Parque Acuícola Alamo Nuevo, parcela número 5 ZI~~, en las coordenadas geográficas ~~108° 33' LN~~ "LW", en el municipio de San Ignacio Río Muerto, Sonora; cuya diligencia fue atendida por el C. Ing. ~~Humberto Ochoa Valdez~~, en su carácter de encargado de atender la visita y encargado de la Granja Acuícola que se inspecciona, los CC. Inspectores Federales procedieron a verificar el cumplimiento de los términos y condicionantes de la autorización en materia de Impacto Ambiental No. ~~036/21 IA~~ de fecha 18 de marzo del 2016, señalando lo siguiente:

Al momento de la visita de inspección el inspeccionado no presentó el aviso de inicio de obras, conforme a lo establecido en el artículo 49 segundo párrafo, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, para lo cual comunicará por escrito a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado la fecha de inicio de las actividades y obras autorizadas, dentro de los diez días siguientes a que hayan dado principio.

Contraviniendo lo establecido en el Término OCTAVO del Oficio No. No. ~~036/21 IA~~ de fecha 18 de marzo del 2016, otorgado por la Delegación Federal en Sonora de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación con el Artículo 35 Fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Artículos 47 y 49 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

Los hechos u omisiones ya citados pueden constituir infracciones a las disposiciones legales que se indican en cada hecho u omisión y demás relativas de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos correspondientes.

Estableciendo al respecto la normatividad aplicable antes señalada lo siguiente:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ARTÍCULO 35.- Una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en esta Ley, su Reglamento y las normas oficiales mexicanas aplicables, e integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de diez días.

Para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos antes señalados, así como los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

Asimismo, para la autorización a que se refiere este artículo, la Secretaría deberá evaluar los posibles efectos de dichas obras o actividades en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, serían sujetos de aprovechamiento o afectación.





Una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente en la que podrá:

II.- Autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate, a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación, a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la construcción, operación normal y en caso de accidente. Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, la Secretaría señalará los requerimientos que deban observarse en la realización de la obra o actividad prevista, o

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL:

Artículo 47.- La ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, en las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan y en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

En todo caso, el promovente podrá solicitar que se integren a la resolución los demás permisos, licencias y autorizaciones que sean necesarios para llevar a cabo la obra o actividad proyectada y cuyo otorgamiento corresponda a la Secretaría.

Artículo 49.- Las autorizaciones que expida la Secretaría sólo podrán referirse a los aspectos ambientales de las obras o actividades de que se trate y su vigencia no podrá exceder del tiempo propuesto para la ejecución de éstas.

Sobre el particular, es de razonar que **[REDACTED]**, fue debidamente emplazado para comparecer a manifestar lo que a su derecho correspondiera y a ofrecer las pruebas que considerara pertinentes tendientes a desvirtuar lo notificado y, hacer uso en tiempo y forma de los derechos que se le confería de conformidad con el Artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; sin embargo, el infractor NO compareció al presente procedimiento administrativo, puesto que no presentó ningún tipo de prueba que desvirtuara las irregularidades mencionadas en los incisos a), b), c) y d), e), f) g) h) e i) del Oficio de emplazamiento No. PFFPA/32.5/2C.27.4/0525-2021, mismas que consisten en incumplir con los términos y condicionantes de la Autorización en materia de impacto ambiental de Oficio No. **[REDACTED]** de fecha 18 de marzo del 2016; por lo que con fundamento en el Artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tuvo por perdido el derecho para que vertiera su contestación.

Derivado de lo anterior, se infringió lo dispuesto en el Artículo 35 Fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los Artículos 47 y 49 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Con todo lo antes expuesto se tiene que **[REDACTED]**, no desvirtuó las irregularidades que le fueron notificadas por parte de esta autoridad en el Acuerdo de Emplazamiento, Orden y Adopción de Medidas Correctivas, emitido bajo Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0525-21 y notificado en fecha 09 de diciembre del 2021. En tal situación, las presentes irregularidades quedan firmes por no haber sido desvirtuadas por parte de la infractora; tal y como quedó debidamente fundado y motivado en la presente resolución.



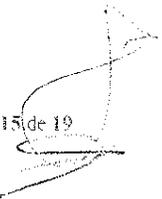


V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción por ~~CAMARONICULTORES DE SONORA S.R.L. DE R.L.~~ a la normativa ambiental federal vigente, en los términos precisados en el CONSIDERANDO QUE ANTECEDE, esta autoridad determina el establecimiento de sanciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual se toman en cuenta los siguientes criterios:

A).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN: Tomando en consideración que el numeral 173 antes citado, establece los criterios para la imposición de sanciones, siendo uno de ellos la gravedad de la infracción, debiendo considerar principalmente en este rubro el impacto a la salud pública y a la generación de desequilibrios ecológicos, y en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial aplicable, criterios que son enunciativos mas no limitativos; y toda vez que las omisiones encontradas tipifican como violación a los preceptos de la misma Ley, la cual debe ser sancionada conforme lo establece el numeral 171 fracción I, cuya multa debe ser de entre treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (Ahora Ciudad de México) al momento de imponer la sanción. En el caso concreto resalta el hecho que el ~~CAMARONICULTORES DE SONORA S.R.L. DE R.L.~~; al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 036/21 IA de fecha 08 de septiembre del 2021, se le encontraron los hechos u omisiones que representan una gravedad y beneficio directo, mismo que se señalan en los incisos a), b), c) y d), e), f) g) h) e i) del Acuerdo de Emplazamiento, Orden y Adopción de Medidas Correctivas, emitido bajo Oficio No. PFFA/32.5/2C.27.5/0525-21 y notificado en fecha 09 de diciembre del 2021, mismo que en obvio de repeticiones innecesarios se tiene por reproducida como si a la letra se insertare; ya que al no cumplir cabalmente con todos los términos y condicionantes señalados en la Autorización de impacto ambiental de oficio No. ~~0566-HCA/16-0227-16~~ de fecha 18 de marzo del 2016, se da origen a posibles afectaciones al medio ambiente y entorno del lugar, por el tipo de actividad que se realiza (granja acuícola camarонера); lo que impide a esta autoridad dictar las medidas correspondientes y evitar los posibles impactos o daños que pudiesen causarse y ante la falta de cumplimiento de los términos y condicionantes que se estipularon para poder llevar a cabo dicha actividad.

B).- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR: A efecto de determinar la capacidad económica del presunto infractor, para en caso de ser necesario imponer una sanción justa y equitativa a su condición económica, en la multicitada acta de inspección al propio inspeccionado se le requirió acreditar su situación económica con respecto a la actividad que realiza, situación que en su momento no se comprobó, razón por la cual mediante Oficio PFFA/32.5/2C.27.5/0525-21 relativo a Notificación de Emplazamiento Orden y Adopción de Medidas Correctivas, se le reiteró tal petición con el fin de que aportara elementos de prueba para acreditar su situación económica actual, tales como estudios socioeconómicos, estados financieros u otro documento que estableciera su condición económica, omitiendo dar cumplimiento a tal requerimiento; por lo que considerando lo anterior, así como el daño causado al medio ambiente y el motivo por el que llevó a cabo dicha obra y/o actividad esta autoridad considera contar con los elementos suficientes para imponer la sanción a la que se hará acreedor en la presente resolución administrativa al ~~CAMARONICULTORES DE SONORA S.R.L. DE R.L.~~, cuyo RFC es ~~0566020406-CL~~.

C).- LA REINCIDENCIA, SI LA HUBIERE: De las constancias que obran en el expediente se desprende que el ~~CAMARONICULTORES DE SONORA S.R.L. DE R.L.~~ NO es Reincidente, toda vez que de acuerdo al artículo 171 fracción V último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de 2 años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.





D).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN: De las constancias que obran en los autos se desprende que las infracciones cometidas a la normatividad ambiental que se señalan en los incisos a), b), c) y d), e), f), g), h) e i) del Acuerdo de Emplazamiento, Orden y Adopción de Medidas Correctivas, emitido bajo Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0525-21 y notificado en fecha 09 de diciembre del 2021, por parte del **CAMARONICULTORES DE SONORA S. DE RL DE CV**, actuó con conocimiento de causa, toda vez que se trata de una empresa que realiza obras o actividades que requieren cumplimientos en materia de impacto ambiental y es de jurisdicción federal, y por lo tanto está sujeta por interés público a acatar las disposiciones de la normatividad ambiental ya que su cumplimiento es obligatorio a partir de que existe la legislación ambiental vigente y no a partir del requerimiento de la Autoridad, por lo tanto su conducta omisiva a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus Reglamentos y demás disposiciones relativas en las materias señaladas, demuestra su intencionalidad.

E).- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN: En el caso concreto al **CAMARONICULTORES DE SONORA S. DE RL DE CV**; al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 036/21 IA levantada en fecha 08 de septiembre del 2021, se le encontró el hecho u omisión que representa un beneficio directo, puesto que al incumplir con las condicionantes 2, 5, 6, 7, 9, 11 y 13 así como con los términos Séptimo y Octavo de la Autorización en materia de impacto ambiental de Oficio No. **DS-SS-UGA-IA-0227-16** de fecha 18 de marzo del 2016, el inspeccionado se evita las posibles erogaciones que pudiesen derivarse de las medidas que le pudiesen ser dictadas por esta autoridad para el debido y cabal cumplimiento de los términos y condicionantes de la autorización de referencia.

Y toda vez que no existe ninguna causa de excepción prevista en la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y demás disposiciones que de ella emanen, que liberen al infractor del cumplimiento de las obligaciones expresas y las cuales debió asumir; esta Autoridad con fundamento en lo establecido en los artículos 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tiene a bien aplicar y aplica:

a).- Por no haber dado cumplimiento a lo establecido en la Autorización en materia de Impacto Ambiental del Oficio No. **DS-SS-UGA-IA-0227-16** de fecha 18 de marzo del 2016; en relación a la Condicionante No. 2; se le impone una multa por la cantidad de \$ 2,886.60 (SON: DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 60/100 M.N.), equivalente a la cantidad de 30 unidades de medida y actualización al momento de imponerse la sanción.

b) Por no haber dado cumplimiento a lo establecido en la Autorización en materia de Impacto Ambiental del Oficio No. **DS-SS-UGA-IA-0227-16** de fecha 18 de marzo del 2016; en relación a la Condicionante No. 5; se le impone una multa por la cantidad \$ 4,811.00 (SON: CUATRO MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS 00/100 M.N.), equivalente a la cantidad de 50 unidades de medida y actualización al momento de imponerse la sanción.

c) Por no haber dado cumplimiento a lo establecido en la Autorización en materia de Impacto Ambiental del Oficio No. **DS-SS-UGA-IA-0227-16** de fecha 18 de marzo del 2016; en relación a la Condicionante No. 6; se le impone una multa por la cantidad de \$ 9,622.00 (SON: NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS PESOS 00/100 M.N.), equivalente a la cantidad de 100 unidades de medida y actualización al momento de imponerse la sanción.

d) Por no haber dado cumplimiento a lo establecido en la Autorización en materia de Impacto Ambiental del Oficio No. **DS-SS-UGA-IA-0227-16** de fecha 18 de marzo del 2016; en relación a la



Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0054-22
Exp. Admvo. No. PFFPA/32.3/2C.27.5/0023-21

Condicionante No. 7; se le impone una multa por la cantidad de \$ 2,886.60 (SON: DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 60/100 M.N.), equivalente a la cantidad de 30 unidades de medida y actualización al momento de imponerse la sanción.

e) Por no haber dado cumplimiento a lo establecido en la Autorización en materia de Impacto Ambiental del Oficio No. ~~05-30-UGA/IA-0227-16~~ de fecha 18 de marzo del 2016; en relación a la Condicionante No. 9; se le impone una multa por la cantidad de \$ 2,886.60 (SON: DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 60/100 M.N.), equivalente a la cantidad de 30 unidades de medida y actualización al momento de imponerse la sanción.

f) Por no haber dado cumplimiento a lo establecido en la Autorización en materia de Impacto Ambiental del Oficio No. ~~05-30-UGA/IA-0227-16~~ de fecha 18 de marzo del 2016; en relación a la Condicionante No. 11; se le impone una multa por la cantidad de \$ 2,886.60 (SON: DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 60/100 M.N.), equivalente a la cantidad de 30 unidades de medida y actualización al momento de imponerse la sanción.

g) Por no haber dado cumplimiento a lo establecido en la Autorización en materia de Impacto Ambiental del Oficio No. ~~05-30-UGA/IA-0227-16~~ de fecha 18 de marzo del 2016; en relación a la Condicionante No. 13; se le impone una multa por la cantidad de \$ 2,886.60 (SON: DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 60/100 M.N.), equivalente a la cantidad de 30 unidades de medida y actualización al momento de imponerse la sanción.

h) Por no haber dado cumplimiento a lo establecido en la Autorización en materia de Impacto Ambiental del Oficio No. ~~05-30-UGA/IA-0227-16~~ de fecha 18 de marzo del 2016; en relación al Término Séptimo; se le impone una multa por la cantidad de \$ 9,622.00 (SON: NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS PESOS 00/100 M.N.), equivalente a la cantidad de 100 unidades de medida y actualización al momento de imponerse la sanción.

i) Por no haber dado cumplimiento a lo establecido en la Autorización en materia de Impacto Ambiental del Oficio No. ~~05-30-UGA/IA-0227-16~~ de fecha 18 de marzo del 2016; en relación al Término Octavo; se le impone una multa por la cantidad de \$ 2,886.60 (SON: DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 60/100 M.N.), equivalente a la cantidad de 30 unidades de medida y actualización al momento de imponerse la sanción.

Por lo que es de imponérsele a ~~CAMARONICULTORES DE SONORA S.F. DE RL~~ multa por la cantidad de \$41,374.60 (SON: CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 60/100 M.N.), equivalente a 430 Unidades de Medida y Actualización al momento de imponer sanción y sustentada por el contenido de la Jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Época, año VII, No. 71, noviembre 1995 pág. 421 "MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO DE LAS MISMAS".

VI.- Atendiendo a lo establecido en el Artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber a ~~CAMARONICULTORES DE SONORA S.F. DE RL~~; que las medidas correctivas y acciones que debe llevar a cabo son las siguientes:

a).- Deberá dar cabal cumplimiento a los términos y condicionantes que se establecen en la Autorización en materia de impacto ambiental de Oficio No. ~~05-30-UGA/IA-0227-16~~ de fecha 18 de marzo del 2016. Plazo Inmediato.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:



**RESUELVE**

PRIMERO.- En virtud de haber incumplido con el Artículo 35 Fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Artículos 47 y 49 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, se aplica a ~~CAMARONICULTORES DE SONORA S.P. DE RL.~~; la sanción consistente en multa por la cantidad \$41,374.60 (SON: CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 60/100 M.N.), equivalente a 430 Unidades de Medida y Actualización al momento de imponer sanción.

SEGUNDO.- Se ordena a ~~CAMARONICULTORES DE SONORA S.P. DE RL.~~ lleve a cabo la medida correctiva señalada en el Considerando VI de la presente Resolución, en la forma y plazos que en el mismo se establecen.

TERCERO.- El plazo otorgado para la realización de las medidas correctivas, empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, y una vez vencidos, dentro de los cinco días siguientes, el Autoridad en cuestión deberá informar a esta Delegación sobre su cumplimiento, acciones y montos de las inversiones realizadas y por realizar para cumplir con dicha medida y se le apercibe de que en caso de no cumplir la medida correctiva dentro del plazo establecido, podrá imponerse multa por cada día que transcurra sin obedecer al mandato, y en caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble máximo permitido, así como podrá ordenarse la clausura definitiva del Autoridad, en base lo establecido en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo anterior con independencia de que en caso de incumplir las medidas señaladas se accionará penalmente en su contra por contravenir a lo que establece el Artículo 420 Quater fracción V del Código Penal Federal.

CUARTO.- De conformidad con el ordenamiento establecido en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su último párrafo, se le notifica que en caso de incurrir en nueva infracción se les considerará REINIDENTES para la aplicación de las sanciones agravadas que señala la Ley.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 176 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al infractor que el recurso que procede en contra de la presente resolución, es el de revisión y cuenta con plazo de 15 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para su interposición ante esta misma Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, asimismo, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, le informo que el expediente a que se refiere el presente procedimiento administrativo se encuentra a su disposición para su consulta en archivo de esta Delegación, sito en BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE EDIF. B, SEGUNDO PISO, COLONIA VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA C.P. 83200. Teléfonos 66-22(175453-175459).

SEXTO.- La multa impuesta en el primer resolutivo, deberá ser cubierta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Servicio de Administración Tributaria), a través de la Administraciones Locales de Recaudación, mediante el formato e5cinco, para facilitar su trámite de pago ver hoja anexa. Una vez cubierto el monto de la multa impuesta, deberá de presentar el formato con sello original de la institución bancaria ante la cual se realizó el pago.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO LA PRESENTE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, AL INTERESADO, REPRESENTANTE O APODERADO



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y PROTECCIÓN AMBIENTAL



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

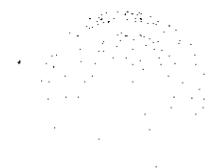
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Sonora
Subdelegación Jurídica

Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0054-22
Exp. Admvo. No. PFFPA/32.3/2C.27.5/0023-21

LEGAL DE [REDACTED]; EN EL DOMICILIO SEÑALADO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, EN EL ACTA DE INSPECCIÓN No. 036/21 IA DE FECHA 08 DE SEPTIEMBRE DEL 2021, EL UBICADO EN: [REDACTED] INT. DPTO. [REDACTED] CIUDAD [REDACTED], MUNICIPIO DE CAJEME, SONORA; C.P. [REDACTED].

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA LIC. BEATRIZ EUGENIA CARRANZA MEZA, SUBDELEGADA JURÍDICA Y ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROFEPA EN EL ESTADO DE SONORA; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 2 FRACCIÓN XXXI, INCISO A), 41, 42, 45 FRACCIÓN XXXVII, 46 FRACCIONES I Y XIX, Y PENÚLTIMO PÁRRAFO, 68, 83 Y 84 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SEMARNAT, PUBLICADO EN EL DOF EL 26 DE NOVIEMBRE DE 2012, PREVIA DESIGNACIÓN MEDIANTE OFICIO NO. PFFPA/1/4C.26.1/584/19 DE FECHA 16 DE MAYO DE 2019.

BECM/fgg/dnrc



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

